

ACUERDO SOBRE COOPERACION CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

Santiago, 30 de Mayo de 1970. —Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 265.—
EDUARDO FREI MONTALVA
Presidente de la República de Chile

POR CUANTO, el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscribieron en Santiago de Chile el 28 de Octubre de 1969, un Acuerdo sobre Cooperación Cultural, cuyo texto se acompaña.

Y POR CUANTO, dicho Acuerdo ha sido ratificado por mí, previa aprobación del Honorable Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 399, del 14 de Enero de 1970, de la Honorable Cámara de Diputados, cuya copia fotostática y autenticada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores se acompaña y el canje de los Instrumentos de Ratificación se efectuó en Bucarest, con fecha 21 de Marzo de 1970.

POR TANTO, y en uso de las facultades que me confiere el número 16, del artículo 72, de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el "Diario Oficial".

Dado en la Sala de mi Despacho, y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en Santiago de Chile, a los 30 días del mes de Marzo del año mil novecientos setenta.— E. FREI M.— Gabriel Valdés S.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Dios guarde a Ud.— Eugenio Ovalle Devoto Director General Administrativo.

ACUERDO SOBRE COOPERACION CULTURAL ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE CHILE Y DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE RUMANIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, inspirados en el propósito de ampliar las relaciones culturales y científicas entre ambos países, a fin de favorecer el fortalecimiento ulterior de las relaciones

entre ellos han resuelto suscribir el presente Acuerdo.

ARTICULO 1°

Las Partes Contratantes desarrollarán la colaboración cultural y científica, entre los dos países sobre la base del respeto mutuo a los principios de la soberanía, la igualdad de derechos, la no intervención en los asuntos internos, la ventaja recíproca y el cumplimiento de las leyes y reglamentos de cada país.

ARTICULO 2°

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo de las ciencias, la investigación científico-técnica, la educación, la medicina, la salubridad, el arte, la literatura, el cine, la radio, la televisión y el deporte, así como en otras actividades culturales y científicas que sean de interés mutuo.

ARTICULO 3°

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones entre ambos países en el campo de la ciencia y de la investigación científico-técnica. Para este efecto, organizarán visitas de científicos y científicos-técnicos, intercambiarán experiencias y diéjen conferencias, de acuerdo con programas convenidos; y fomentarán el intercambio de publicaciones científicas de mutuo interés.

ARTICULO 4°

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones entre ambos países, en el campo de la educación superior, por medio del intercambio de profesores, graduados, estudiantes, publicaciones de materiales científicos y de estudios y películas educativas.

ARTICULO 5°

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo de la medicina y la salubridad pública mediante el intercambio de especialistas, materiales y publicaciones médicas.

ARTICULO 6°

Las Partes Contratantes desarrollarán la colaboración en los dominios de la literatura, del teatro y del arte en general, a través del intercambio de escritores; compositores, pintores, artistas, solistas, conjuntos

artísticos y otros. Estimularán, asimismo el intercambio de exposiciones artísticas, la traducción y edición de obras literarias, la presentación de obras teatrales y otras expresiones de orden artístico o literario.

ARTICULO 7°

Las Partes Contratantes apoyarán el desarrollo de las relaciones en el campo del cine, la prensa, la radio y la televisión, mediante el intercambio de películas de largo metraje y documentales y de programas para radio y televisión así como la organización y la participación en festivales cinematográficos nacionales e internacionales.

ARTICULO 8°

Las Partes Contratantes colaborarán al desarrollo de las relaciones en el campo del deporte, mediante el intercambio de deportistas y realizaciones de encuentros y competencias deportivas.

ARTICULO 9°

Con el fin de dar cumplimiento al presente Acuerdo, las Partes Contratantes, convienen en crear una Comisión Mixta compuesta por tres o más representantes de cada una de ellas.

Las atribuciones de la Comisión Mixta, serán las siguientes:

a) Concluir planes o programas de intercambio culturales o científicos entre la República de Chile y la República Socialista de Rumania, en conformidad con el presente Acuerdo;

b) Determinar los principios fundamentales del financiamiento y, en cuanto sea posible, las condiciones financieras de los intercambios previstos en los planes y programas mencionados.

c) Examinar y discutir, cuando sea necesario, lo referente al estado y desarrollo de las relaciones culturales y científicas entre ambos países.

La Comisión Mixta se reunirá, alternativamente, en Santiago y Bucarest, una vez al año, para establecer los planes o programas de intercambio que deban realizarse en el año siguiente.

ARTICULO 10°

La selección de los ciudadanos de cada país, que se envíen al otro país en cumplimiento de los planes y programas de intercambio elaborados por la Comisión Mixta, se efectuará en la forma que determine la parte que los envía.

La recepción de los ciudadanos de un país en el otro, incluyendo aquellas personas a quienes se conceden becas de estudios o perfeccionamiento, se realizará en conformidad con las leyes y reglamentos vigentes en el país receptor y en sus instituciones correspondientes.

ARTICULO 11°

Las Partes Contratantes, para la mejor realización del presente Acuerdo concederán las facilidades previstas por las leyes y reglamentos vigentes en cada país, para los viajes o intercambio referidos en los artículos precedentes.

ARTICULO 12°

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del intercambio de notas mediante las cuales ambos Gobiernos se comuniquen que ha sido aprobado en conformidad con sus respectivas disposiciones constitucionales.

Este Acuerdo permanecerá vigente hasta que una de las Partes comunique a la otra, por escrito, su deseo de ponerle término. En tal caso, este Acuerdo continuará vigente hasta que hayan transcurrido seis meses desde la fecha de dicho aviso.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios debidamente autorizados suscriben y sellan el presente Acuerdo.

HECHO en Santiago, el Lunes veintiocho de Octubre de mil novecientos setenta y ocho en dos ejemplares, en español y en rumano, teniendo los dos el mismo valor.

Por el Gobierno de la República de Chile
Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania